

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ERIKA JAZMIN ZULUAGA Y OTROS
Demandado:	COMFAMA EPS-S METROSALUD E.S.E. E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL
Radicado:	05001.33.33.028.2012.00360.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación – Revoca auto que rechazó llamamiento en garantía
Interlocutorio N°:	238

Mediante decisión del día 8 de agosto de 2013, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín rechazó el llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA a la E.S.E. METROSALUD.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

La señora Erika Zuluaga Hernandez y otros, a través de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda en contra de COMFAMA EPS-S, E.S.E METROSALUD y E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL con el fin de que se les declarara administrativa y conjuntamente responsables, del daño

antijurídico que se les causó a los demandantes por las lesiones causadas a la menor Erica Jazmin Zuluaga Hernández, como consecuencia de la falla en el servicio.

Mediante auto del 17 de diciembre de 2012 se admitió la demanda y posteriormente fue notificada por correo electrónico a las entidades demandadas el día 22 de febrero de 2013.

En tiempo oportuno la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA realizó llamamiento en garantía a la E.S.E. METROSALUD.

2. El auto apelado

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 8 de agosto de 2013, rechazó el llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA a la E.S.E. METROSALUD, argumentando que la entidad llamada es también demandada dentro del medio de control de reparación directa, motivo por el cual no admite el llamamiento en garantía.

3. La Impugnación:

En tiempo oportuno la apoderada de COMFAMA interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía a la E.S.E. METROSALUD y sustentó su inconformidad aduciendo que si bien es cierto, la E.S.E. METROSALUD es codemandada en el proceso, esta situación no se opone al llamamiento en garantía.

Manifestó que tal y como se indicó en el llamamiento en garantía, existe un derecho contractual y que en una eventual condena que llegare a sufrir COMAFAMA, podría exigir su indemnización.

Agregó que el llamamiento en garantía formulado a METROSALUD, involucra al proceso una relación ajena al mismo, en virtud de la cual METROSALUD estaría obligada a reembolsarle lo que aquella llegare a pagar como consecuencia de una eventual condena.

Afirmó que el artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte y un tercero citado existe una relación de garantía se origen legal o contractual.

Así mismo, manifestó que con el llamamiento en garantía se pretende evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial; y que el principio de economía procesal debe orientar la labor interpretativa del juez.

Concluyó solicitando que el Tribunal revoque la providencia recurrida y en su lugar, decrete el llamamiento en garantía realizado a METROSALUD.

II. TESIS

Se revocará la decisión de la primera instancia de rechazar el llamamiento en garantía realizado por COMFAMA a la E.S.E. METROSALUD, previa las siguientes anotaciones:

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que niegue la intervención de terceros susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. El artículo en mención reza:

“ARTICULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros

El auto que acepta la solicitud de intervención de primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el efecto suspensivo (...).”

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde a al despacho determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de rechazar el

llamamiento en garantía realizado por COMFAMA a la E.S.E. METROSALUD.

El llamamiento en garantía la ha definido el Consejo de Estado¹ así:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

La exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso. Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. En efecto, la exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud”

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reguló lo

¹ Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, decisión del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A

concerniente al llamamiento en garantía, en su artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

3. El caso concreto.

Asiste al despacho determinar si el juez de primera instancia fue acertado al rechazar el llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA a la E.S.E. METROSALUD.

El a quo mediante auto del 8 de agosto de 2013 rechazó el llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA a la E.S.E. METROSALUD, argumentando que la E.S.E. METROSALUD ya era demandada en

el proceso de la referencia y que por ende no era viable admitir dicho llamamiento en garantía.

Sea lo primero establecer que el llamamiento en garantía faculta a la parte para que vincule a un tercero, con quien tenga una relación legal o contractual, para que en caso de una eventual condena sea este tercero el llamado a responder.

El a quo manifestó que el motivo por el cual no se admitía el llamamiento en garantía era porque el llamado ya hacía parte en el proceso como demandado; posición que no comparte esta magistratura, toda vez que la norma que regula el llamamiento en garantía, no consagra que el llamado en garantía no pueda ser demandado en el mismo proceso.

Al respecto el Consejo de Estado en decisión del 23 de mayo de 2011², sobre este tema manifestó:

*“Ahora bien, respecto de la posibilidad de que se efectúe un llamamiento en garantía respecto de quien es también demandado en el mismo proceso, se observa que las normas que regulan esta figura procesal no abordan dicha situación, empero la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado favorablemente al sostener en un caso similar que **“aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho-legal o contractual-del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos-en su calidad de demandados-y el señor Grande Peña.”** (Negrilla fuera del texto)*

² Magistrado ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación: 05001-23-31-000-2008-00678-01(38014)

Así pues, evidencia esta magistratura, que el llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA a la E.S.E. METROSALUD, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

En el escrito de llamamiento en garantía, se establece que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de litigio COMFAMA tenía una relación contractual con METROSALUD, para que este prestara de manera directa y autónoma los servicios de salud a las personas afiliadas a dicha entidad; de allí que se demuestra que entre el llamante y llamado existe una relación contractual.

En consecuencia, procede este despacho a revocar el auto del 8 de agosto de 2013, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín rechazó el llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA a la E.S.E. METROSALUD.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 8 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en cuanto rechazó el llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA a la E.S.E. METROSALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada